



Código de verificación
-H89sliGuaFNyfCIVFiyet1o



APELACIÓN No. 11-2025

Ordinario 01048-2024-00297

Of. 5º y Not. 3º

-Auto-

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

I) En **APELACIÓN** y con sus antecedentes se examina el auto del **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por la **JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, dentro del juicio ordinario arriba identificado, promovido por **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, en contra de **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Paola Arana Estrada.

II) RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

En la resolución apelada la Juez *a quo* declaró: «... I) **SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES DE a) Demanda defectuosa; b) Falta del cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se hace valer, planteadas por la parte demandada entidad Lisa, Sociedad Anónima por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arna Estrada; II) Se condena a la parte demandada al pago de costas causadas en el presente incidente».**

Resolución que obra en el folio **cuarenta y tres (43)** de la quinta pieza del expediente que sirve de antecedente a la presente apelación.

III) AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE APELANTE AL HACER USO

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada, **Lisa, Sociedad Anónima** a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, Paola Arana Estrada, expresó los agravios que consideró le causa el auto recurrido a través del memorial presentado el once de febrero de dos mil veinticinco, indicando que si bien la Juez de primer grado resolvió de conformidad con las facultades que la ley le otorga, la interpretación de las excepciones y sus alcances son contradictorios al espíritu de lo normado en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto de las excepciones previas, por lo que indica los agravios siguientes:

i) Primer agravio. En cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa, la entidad apelante manifestó que el argumento toral para el planteamiento de tal excepción fue que la parte actora planteó la demanda relacionada bajo un argumento legal que no fundamenta en los hechos que desarrolla dentro de la misma, ya que la demanda se encuentra relacionada en supuestos hechos de abuso de derecho, fundamentados en el artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, de la lectura de los hechos desarrollados se denota que el argumento toral es una supuesta difamación en contra de la parte actora, la cual se fundamenta en el artículo 1656 del Código Civil, artículo que no se encuentra ni listado ni desarrollado en la demanda. Agregó la entidad apelante que, de esa cuenta, el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los fundamentos de derecho, los cuales en la presente demanda no se compaginan con los hechos desarrollados, lo que hace que la misma contenga un error insuperable por el Juzgador de primer grado, por lo que la excepción previa de demanda defectuosa debe ser declarada con lugar, ya que la ineficiencia en el planteamiento del fundamento legal, no es



un tema que deba ser conocido en sentencia, sino en el momento procesal de las excepciones previas.

ii) Segundo agravio: Con relación a la excepción previa de falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, indicó la entidad apelante que la Juez *a quo*, al no conocer la excepción antes mencionada, por considerar que es un hecho controvertido el cual debe ser resuelto en sentencia, debió de analizar la demanda y los documentos acompañados y diligenciados como prueba dentro del incidente de excepciones previas, para determinar que el supuesto abuso de derecho que se le quiere adjudicar a su representada es inexistente, toda vez que los actos considerados no son contestes con la institución de abuso de derecho, por lo que para que persista el juicio incoado en contra de su mandante, debería al menos haber un acto claro, certero y probado que permita el conocimiento del presente asunto. Si bien es cierto su mandante ejerció ese derecho subjetivo, no existe colisión con derechos de terceros, ni subjetivos, ni patrimoniales, pues el conjunto de acciones y actos, siendo estos denuncias y dos acciones de amparo, en veinte años, no superaron la etapa de aceptación a trámite ya que las denuncias fueron desestimadas por solicitud del Ministerio Público; entonces si las querellas fueron desestimadas en su etapa inicial, y no consta en las copias presentadas por la actora un solo acto realizado por la actora u ordenado en contra de esta por el ente pesquisidor, no hubo conflicto de intereses ajenos entre las partes procesales que puedan probarse como patrimonial, asimismo ningún acto procesal –ni extra procesal- demuestra que su mandante haya actuado en mala fe o de forma irregular, ya que se siguieron las formas y normas del proceso penal regido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, prueba de lo anterior es que en la copia de la querella adjunta a la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

demanda objeto de análisis no se encuentra un solo acto procesal inidóneo o utilizado con la mera intención de retardar o entorpecer el proceso. Agregó la entidad apelante que el abuso no se presume, siendo necesario probar con claridad la existencia del derecho lesionado y la relación causal con un daño relevante jurídicamente. De esa cuenta, la actora en su demanda no puede simple y llanamente determinar que se le causó daños y perjuicios consistentes en desprestigio comercial y los costos para su defensa, ya que debió detallar en qué consistió ese supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente tal daño o perjuicio. Concluyó su exposición indicando que la excepción previa de falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer debe declararse con lugar, toda vez que en su argumento la actora no demostró ni probó el fin ilícito que su mandante realizó y menos aún la existencia del derecho lesionado directamente vinculado al daño supuesto.

iii) Tercer agravio: Con relación a la condena en costas, manifestó la entidad apelante que su mandante no se encuentra de acuerdo con la misma, toda vez que la Juez *a quo* motivó que por ser la parte vencida debe cargar con las costas; sin embargo, resulta vencida de la falta de pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por parte de la Juez *a quo*, y no de la justificación de que las excepciones tienen un espíritu malicioso, ya que considera que su representada actuó de buena fe y en concordancia con lo que el debido proceso le impone como facultades para su defensa.

IV) DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Para la vista de la resolución apelada se señaló la audiencia para el once de marzo de dos mil veinticinco, a las nueve horas, en la cual presentó sus alegatos:

i) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General



Judicial con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, en la cual indica que tal y como evidenció y consideró la Juez de primer grado, la demanda cumple con lo que establecen los artículos 61, 106, y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil es decir se cumplen todos los requisitos del numeral primero al octavo del artículo 61 del Código relacionado y se lee con claridad y precisión los hechos en que se funda la demanda, tiene el apartado denominado pruebas –las que se acompañaron con la demanda–, los fundamentos de derecho y la petición; de igual forma la Juez de primer grado consideró que: *«... los argumentos expuestos por entidad demandada y la normativa, son argumentos que deben dilucidarse en sentencia porque corresponden al fondo del asunto de la presente Litis, por lo que la A Quo estableció que la demanda planteada si contiene los requisitos formales que exige la ley, específicamente la fijación precisa y clara de los hechos en que se fundamenta, así mismo presenta los documento en que el actor funda su derecho, los fundamentos de derecho, las peticiones de trámite y de fondo. En virtud de lo anteriormente considerado, se colige que la pretensión de la parte demandada no debe ser acogida»*. Agregó que la demanda fue calificada por la Juez A quo al darle trámite a la misma, en la que se fijó de forma clara y precisa los hechos y la petición tal y como lo establecen los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y de conformidad con el artículo 107 de la misma ley adjetiva civil, su representada acompañó a la misma el documento esencial en que se fundó su derecho, consistente en fotocopia de la totalidad de las actuaciones de la causa penal número cero mil sesenta y nueve guion dos mil trece guion cero cero quinientos cuarenta y uno (01069-2013-00541), del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con las que se prueban los hechos narrados en la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

demanda, y en la que consta la exclusión de la demandada, Lisa, Sociedad Anónima como socia de su mandante, así como el abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio de su derecho de acción, como consecuencia, causó daños y perjuicios en el patrimonio de su mandante, los cuales fueron causados por el abuso de derecho, de los cuales se fijará su importe por experto aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir prueba de dictamen de expertos, como lo establece y dispone el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial. La entidad demandada pretende confundir a los Magistrados de la Sala, al afirmar que su mandante debió haber indicado en qué consisten los daños y perjuicios causados, cuando estos son consecuencia del actuar abusivo, del planteamiento de una querrela exigiendo un derecho que no le correspondía, ya que no era socia de su representada; derivado de lo anterior, su mandante incurrió en gastos, desprestigio comercial, recopilación de información, defensa, entre otros, que se desprende del abuso de derecho cometido por ella en el ejercicio de su derecho de acción. Asimismo, indica que no procede la aplicación del artículo 1656 del Código Civil, pues la pretensión no son daños y perjuicios derivados de difamación, calumnia o injuria, ya que la pretensión de la presente demanda está fundamentada en los artículos 18, 17 y 150 de la Ley del Organismo Judicial y los artículos 1653 y 1645 del Código Civil conforme exposición de los hechos, cabe destacar que existe sobrada doctrina legal y jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a que la excepción previa de demanda defectuosa, consiste en que el Juzgador debe revisar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículos 61, 106, 107 y 109 por lo que la demanda no es defectuosa, pues cumple con todos los requisitos que indica la ley



adjetiva civil. En conclusión, por los fundamentos y razonamientos expuestos, solicita que se confirme el auto apelado.

En cuanto a la excepción previa de falta de condición a que está sujeto el derecho que se hace valer, manifestó la actora que la parte demandada no indicó ninguna condición que deba cumplirse previo a la pretensión de la demanda; por el contrario, hace una divagación entre que su representada planteó denuncia y en otros apartados que presentó querrela, apartándose del tema toral como es probar que existe una condición que no se ha cumplido para poder demandarla. Agregó la parte actora que no está presumiendo nada, que está demandando a la entidad Lisa, Sociedad Anónima el abuso de derecho por exceso y mala fe en el ejercicio de su derecho de acción en contra de Avícola Villalobos Sociedad Anónima y que como consecuencia, causó daños y perjuicios en el patrimonio de su mandante, los cuales fueron causados por el abuso de derecho de los cuales se fijará el importe por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil es decir, prueba de dictamen de expertos como lo establece y dispone el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial, abuso que se desprende de las actuaciones de la Causa Penal número cero mil sesenta y nueve guion dos mil trece guion cero cero quinientos cuarenta y uno (01069-2013-0541), del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, con las que se prueban los derechos narrados en la demanda, y en la que consta la exclusión de la demandada Lisa, Sociedad Anónima como socia de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y que aún así ejerció un derecho que no le correspondía en abuso excesivo y mala fe pues presentó una querrela penal en donde pretendía endilgarle a su representada el haber cometido varios delitos y ella como querellante exigir sus títulos de acciones

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

nominativas, cuando no le correspondían porque fue excluida como socia de su representada. En consecuencia, el ejercicio del derecho de acción tiene límites que la ley impone y, cuando una persona ejercita ese derecho en exceso y mala fe, incurre en abuso de derecho y queda obligada a la reparación de los daños y perjuicios que causa, por ese ejercicio inadecuado, pretensión que no está sujeta a ninguna condición para su cumplimiento y exigibilidad. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado por la demandada y se confirme el auto apelado.

ii) **Lisa, Sociedad Anónima**, por medio de su Mandataria Especial Judicial con representación, Paola Arana Estrada, ratificó los argumentos vertidos al interponer el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

-I-

Que **el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** instituye: «... *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*». El **artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala**, establece: «... *La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...*». Así como **el artículo 203 constitucional**, regula: «... *La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los*



Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...». El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente establece que: «... Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada...». Por último, el artículo 603 del Código Ibídem establece que: «La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada...».

Esta Sala, como tribunal de alzada, con base en el principio *quantum devolutum tantum appellatum* -tanto deferido cuanto apelado-, debe limitar su pronunciamiento a lo expresamente impugnado por el apelante, con la finalidad de establecer si se configuraron o no los agravios fundantes del recurso de alzada. Así como observar obligadamente lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República, garantizando la correcta aplicación e interpretación de la ley como garantes del Estado de Derecho y la primacía de los derechos de sus habitantes, en especial, los de justicia, seguridad y certeza jurídica, debiendo velar que todo acto este sustentado en la ley, pues todo aquello que se realice fuera del marco legal vigente se configura en un acto arbitrario.

-II-

Consideraciones jurídicas sobre el recurso promovido.

Este Tribunal estima que la apelación constituye un recurso ordinario que provoca

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

un nuevo examen (*novum iudicium*) de la controversia, por lo que hace adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para resolver el conflicto y conocer de nuevo (*ex novo*), tanto de los hechos (*questio facti*) como del derecho aplicable (*questio juris*) que sean denunciados como agraviantes a la parte apelante.

Para su promoción está legitimada la parte procesal que se considere agraviada por la decisión judicial, debiendo para ello tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, por considerarse perjudicado por la decisión, bien porque puede hacerse ejecutoria con él mismo o bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

En ese sentido, la apelación es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de toda persona, reconocido en virtud de lo dispuesto en el **artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala**, sobre el cual la **Corte de Constitucionalidad**, en la sentencia emitida el **seis de marzo de dos mil veinticinco**, dentro del expediente número **ocho mil seiscientos cincuenta y ocho guion dos mil veinticuatro (8658-2024)** indicó: *«La debida tutela judicial consiste en la garantía que al justiciable asiste, de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad de este, se dan por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que, observando de manera estricta este, resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Por medio de una tutela judicial debida, el justiciable obtiene de manera legítima una resolución judicial que da respuesta al asunto, la que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la*



*pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales». En el mismo sentido se pronunció en las sentencias del **veintiuno de septiembre y veintisiete de junio, ambas de dos mil veintitrés**, dictadas dentro de los **expedientes tres mil seiscientos ochenta y seis guion dos mil veintitrés (3686-2023) y tres mil cuatrocientos dieciséis guion dos mil veintiuno (3416-2021)**, respectivamente. En este sentido, el conocimiento que puede hacer el tribunal de alzada mediante el recurso de apelación se encuentra limitado, puesto que prescribe el **artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil** que: *«La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada».**

En virtud de la norma procesal antes referida, este Tribunal únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el Juez *a quo* que cumplan con los presupuestos siguientes: **a)** sean decisiones adoptadas por el juzgador en la propia resolución que se apela, ya que las decisiones tomadas por el juzgador en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** hayan sido expresamente alegadas por el apelante, la omisión del alegato de un agravio, impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre el mismo en apelación; **c)** sean desfavorables al apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación; y **d)** infrinjan el ordenamiento jurídico o principios fundamentales que lo sustentan.

-III-

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Antecedentes del Proceso.

Del estudio de las constancias procesales este Tribunal establece los hechos relevantes siguientes: **i) Avícola Villalobos, Sociedad Anónima** a través de su Mandatario General Judicial con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, promovió Juicio Ordinario de Declaratoria de Abuso de Derecho, así como daños y perjuicios contra la entidad **Lisa, Sociedad Anónima**; **ii)** El actor en su demanda argumenta que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, incurrió en abuso de derecho por exceso y mala fe en ejercicio de su derecho de acción, en contra de Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, y que como consecuencia, causó daños y perjuicios en el patrimonio de su mandante, de igual forma solicita que se le condene a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios causados por el abuso de derecho, de los cuales se fijará el importe por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos, como lo establece el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial; **iii)** La demanda relacionada fue admitida en resolución del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la que se notificó a la entidad demandada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; **iv)** La entidad demandada Lisa Sociedad Anónima, planteó las excepciones previas de: a) demanda defectuosa; b) «*falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer*», y transcurrida la secuela incidental respectiva, el Juez de primer grado declaró sin lugar la excepciones antes descritas en auto de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro; **v)** Contra la decisión indicada en la literal anterior, **Lisa, Sociedad Anónima** presentó recurso de apelación, argumentando los agravios que le causa el auto que resolvió el incidente de excepciones previas.



Consideraciones jurídicas de los agravios denunciados.

Este Tribunal, del estudio de las actuaciones, de los agravios expresados por la parte apelante y conforme lo preceptuado en el **artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil** que establece el principio de límite de la apelación, considera lo siguiente:

i) Primer agravio: En cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa; en concreto, la entidad demandada resiente que la Juez de primer grado haya declarado sin lugar dicha excepción, puesto que conforme el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la demanda se fijarán con claridad y precisión los fundamentos de derecho, y en el presente caso, la demanda fue planteada con un fundamento legal erróneo, puesto que la misma está relacionada en supuestos abusos de derecho fundamentados en el artículo 18 de la Ley del Organismo Judicial, pero de los hechos desarrollados se denota que el argumento toral es una supuesta difamación en contra de la actora, la que se fundamenta en el artículo 1656 del Código Civil.

Previo a incursionar en el análisis correspondiente, esta Sala considera oportuno indicar que la excepción citada, es netamente procesal, la cual surge cuando no se cumple con los requisitos formales establecidos en los **artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil**, siempre que se genere un impedimento que imposibilite formalmente la adecuada constitución de la relación jurídica procesal. Por lo que la decisión que debe asumirse respecto a esta excepción previa, se debe circunscribir únicamente a los impedimentos, indicados por quien formula la excepción.

En el caso objeto de estudio, la Juez de primer grado, al emitir el auto del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, consideró respecto a dicha excepción

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

que: «... *la parte demandada pretende que se conozcan argumentos que se deben dilucidar en sentencia, ya que sus alegaciones se deben conocer en sentencia, porque corresponden al fondo del asunto de la presente Litis, por lo que se establece que la demanda planteada si contiene los requisitos formales que exige la ley, específicamente la fijación precisa y clara de los hechos en que se fundamenta, así mismo presenta los documentos en que el actor funda su derechos, los fundamentos de derecho, las peticiones de trámite y de fondo*». Aunado a lo anterior, vale la pena traer a cuenta que la Juzgadora, oportunamente, realizó la labor calificativa, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, al momento de admitir la demanda, la cual efectuó sin restringir el derecho de defensa, llegando a la conclusión que la demanda cumple con los requisitos de ley para ser admitida, haciendo el análisis y consideraciones correspondientes para arribar a la determinación de declarar sin lugar dicha excepción en el auto apelado. Por otra parte, esta Sala estima oportuno citar al tratadista guatemalteco **Mauro Chacón Corado**, que en su obra: «*Las Excepciones en el Proceso Civil Guatemalteco*», página dieciocho (18), al referirse a la Excepción de Demanda Defectuosa indica: «... *Debe interponerse como **previa cuando no se cumple con los requisitos formales en la demanda**, que exige el código. Generalmente, los tribunales examinan de oficio la demanda y de comprobar que no se llenan las formalidades prescritas en los artículos 61 y 106 de la ley procesal, la rechazan de oficio con fundamento en el artículo 109*», (El resaltado es propio de este Tribunal).

En el presente caso, el fundamento de derecho en que se sustentó la demanda presentada por la entidad actora, guarda relación con los hechos relatados en la misma, estimando esta Sala que no es por medio del planteamiento de la



excepción previa de demanda defectuosa, que deba examinarse si los supuestos hechos que argumentó la actora como constitutivos de daños y perjuicios en su demanda, tienen relación con una supuesta difamación que afirma la entidad demandada, y que dicha circunstancia conllevara que la actora, en la oportunidad de interposición de la demanda, debió fundamentarse en el artículo 1656 del Código Civil que señala la entidad demandada, argumento que deberá discutirse dentro de la dilación procesal, al constituir un aspecto de fondo.

Por lo anteriormente argumentado, el agravio esgrimido por la entidad apelante no se configura, al considerar esta Sala que la declaración sin lugar de la excepción examinada efectuada por la Juez de primer grado, se encuentra conforme a derecho.

ii) Segundo agravio: Con relación a la excepción previa de «falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer»; en concreto, la entidad apelante indica que la Juez de primer grado, debió analizar la demanda y los documentos acompañados y diligenciados como prueba dentro del incidente de excepciones previas, para determinar que el supuesto abuso de derecho que se le quiere adjudicar a su representada es inexistente, toda vez que los actos considerados como abuso de derecho no son contestes con esa institución, considerando que para la continuación del juicio debería haber un acto claro, certero y probado que permita el conocimiento del presente asunto. Agregó que la parte actora debió detallar en qué consistió el supuesto desprestigio comercial y probar jurídica y fácticamente el daño y perjuicio, por lo que la excepción relacionada debió declararse con lugar, dado que la actora no demostró el fin ilícito de su representada ni la existencia del derecho lesionado directamente vinculado al daño supuesto.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Este Tribunal, previo a incursionar en el análisis del agravio apuntado por la entidad apelante, estima oportuno referir que la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que se haga valer, según el autor **Mario Aguirre Godoy**, en su obra **Derecho Procesal Civil, Tomo I**: «... *alude a los casos en que no obstante existir el derecho, no puede hacerse valer (...) o a los que aún no existe el derecho, porque la condición a que está sujeto no se ha cumplido...*»; asimismo, dicho autor, al efectuar un análisis histórico del antecedente de la excepción de mérito, refiere que en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que constituye el antecedente al Código Procesal Civil actual, se hablaba de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, indicando que en el nuevo Código (entiéndase, el actual Código Procesal Civil y Mercantil), el inciso específico se refiere a obligación o derecho que se haga valer, *porque conforme a las ideas novedosas sobre la acción recogidas en la época de promulgación del Código, no es la acción la que está sujeta a condición o plazo, sino las pretensiones jurídicas*. Agrega dicho autor que la acción puede ejercitarse en cualquier momento, aunque en tales condiciones, resulte ineficaz. (**Centro Editorial Vile, página 508**). Por su parte, **Juan Montero Aroca** y **Mauro Chacón Corado**, en el **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, respecto a las excepciones reguladas en el inciso 7º del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil indican que: «... *estamos ante una excepción material tan evidente que la doctrina guatemalteca se ha referido a que la misma tiene su origen en el derecho sustantivo civil, que es el que regulan los negocios jurídicos condicionales (...) y los negocios jurídicos sometidos a plazo...*» (**Magna Terra Editores, Primera Edición, Página 337**). Por último, en la **Circular del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta**, de la



Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, se indica lo siguiente: *«El artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la enumeración de excepciones previas propiamente dichas y otras que aun cuando siguen el mismo procedimiento establecido por el artículo 120 de ese cuerpo legal, producen el efecto de las perentorias (...) el inciso 7º del mismo artículo contiene cuatro casos claramente diferenciados que son los siguientes: a) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación; b) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeta la obligación; c) Falta de cumplimiento del plazo a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer; y d) Falta de cumplimiento de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se haga valer. Los litigantes al interponer esta excepción lo hacen en forma antitécnica porque invocan el referido inciso en su totalidad y, por ello, los Tribunales deben ser cuidadosos al resolver sobre el fondo. En efecto, conteniendo cuatro casos, es indudable que la base legal debe ser diferenciada para que pueda declararse en sentido positivo; en caso contrario la excepción no puede prosperar. Resulta impropio también que los Jueces y Magistrados constriñan estas excepciones únicamente a los negocios jurídicos condicionales de que tratan los artículos del 1269 al 1277 del Código Civil. El funcionario judicial debe tomar en cuenta que las obligaciones y los derechos no sólo pueden emanar de un negocio de esa índole, sino también de la propia ley y por ello es que el legislador fue amplio al tratar estas excepciones y no las restringió como pudo hacerlo en el momento propicio; además deben recordar que donde el legislador no clasifica es ilegal que los juzgadores lo hagan. Consecuentemente, a partir de esta fecha los Tribunales tramitarán las excepciones a que se ha hecho referencia en la forma antes indicada...».*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el presente caso, la entidad apelante, oportunamente, indicó que dicha excepción debía declararse con lugar, en virtud que la parte actora, al interponer la demanda, no demostró ni probó el fin ilícito de su representada ni la existencia del derecho lesionado, directamente vinculado al daño supuesto, entre otros argumentos que vertió con relación a denuncias penales que en su oportunidad presentó y que afirma, fueron desestimadas.

Al respecto, este Tribunal considera que las circunstancias referidas con anterioridad, y en que sustentó la interposición de la excepción objeto de estudio la entidad demandada, no constituyen condiciones a que esté sujeto el derecho que pretende hacer valer la parte actora, sino más bien aspectos que deben ser dilucidados dentro de la tramitación del presente proceso, en donde los sujetos procesales tendrán la oportunidad de probar sus respectivas proposiciones de hecho, razón por la cual lo motivado por la juez de primer grado en la decisión adoptada al respecto, no le causa agravio a la entidad apelante, al haber declarado sin lugar la excepción previa de *«falta de condición a la que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer»*, pues lo considerado por la Juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho.

iii) Tercer agravio: Con relación a la condena en costas, indica la entidad apelante que no está de acuerdo con dicha condena, al argumentarse que procede por haber sido vencida, pero eso fue como consecuencia de la falta de pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por parte de la Juez *a quo* y no de la justificación de que las excepciones tienen un espíritu malicioso, ya que su representada actúo de buena fe, y en concordancia con lo que el debido proceso le impone como facultades de su defensa.

Al respecto, esta Sala estima oportuno indicar que, de conformidad con **el artículo**



576 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en su parte conducente: *«En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso»*; por lo que es con base en la norma citada que la Juez de primer grado impuso la condena en costas, ya que por imperativo legal dicha condena debe imponerse a la parte vencida, siendo esta la entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, por lo que resulta improcedente, al tenor de esa norma, eximir de dicha condena bajo supuestos no contemplados en la misma, como lo sería la buena fe en su actuar que invoca la parte apelante.

Es en razón de lo anterior que la condena en costas impuesta por la Juez de primer grado se encuentra conforme a derecho, por lo que el agravio apuntado por la entidad apelante no se configura.

Consecuentemente, esta Sala concluye que el recurso de apelación promovido en contra del auto del veintiséis de julio de dos mil veinticuatro debe ser declarado sin lugar, por lo que debe confirmarse el auto venido en grado.

-V-

El **artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil** establece: *«... En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el Juez eximir las cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...»*.

En el presente caso, con base en la norma relacionada, y por imperativo legal, se condena en costas a la parte recurrente, la entidad **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, al resultar vencida en esta instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos citados y 2°, 12, 28, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 28, 29, 30, 31, 44, 47,

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

62, 66, 67, 70, 71, 75, 79, 96, 116, 120, 121, 126, 127, 128, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b), 108, 135 al 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

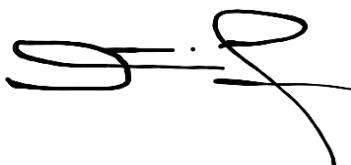
POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** planteado por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del auto de **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por la Juez del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia del ramo Civil de este departamento; en consecuencia, **CONFIRMA** la resolución venida en grado, por las razones consideradas; **II)** condena a la parte vencida al pago de las costas por lo considerado; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse las actuaciones al juzgado de su procedencia.



KARIN SORELLY GOMEZ GIRON
MAGISTRADO PRESIDENTE
703866472A6E3C15EF10C994E120EE11



CANDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO
MAGISTRADO VOCAL I
8892DB62288FEDDE3E028EEBF17B8164



MAIRA ANTONIA PIMENTEL DELGADO
MAGISTRADO VOCAL II
385C55455980068F9021DE07C12F4F38



MAYRA ALEJANDRA PADILLA BORRAYO
SECRETARIO
DAF56625092D6080C89A20B8260A308A